



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 3 Anexos: 0

Proc. # 7124112 Radicado # 2026EE229301 Fecha: 2026-10-07
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER216103 del 2026-09-25
Petición No. 6846202026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta una parte de la queja lo siguiente:

"(...) EN LA CARRERA 80B CON CALLE 48A ESQUINA DE PORTONES BLANCOS, BEIS Y TERRACOTA, VIVIENDA DE TRES PISOS, UBICADA EN EL BARRIO ALMENAR LOCALIDAD DE KENNEDY, VIENE FUNCIONANDO DESDE HACE MAS DE SEIS MESES UN TALLER CLANDESTINO DE ORNAMENTACION INDUSTRIAL EN EL PRIMER PISO DEL INMUEBLE, EL CUAL OPERA SIN AVISO COMERCIAL VISIBLE NI SEÑALIZACION QUE IDENTIFIQUE SU ACTIVIDAD ECONOMICA. LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE EL ESTABLECIMIENTO GENERA ALTOS E INSOPORTABLES NIVELES DE CONTAMINACION AUDITIVA "RUIDO POR CORTES DE METAL, PULIDORAS, SOLDADURAS Y GOLPES METALICOS" QUE IMPACTAN DIRECTAMENTE A LOS RESIDENTES DE LOS PISOS SUPERIORES Y PREDIOS COLINDANTES, IMPIDIENDO EL NORMAL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMO EL ESTUDIO Y EL TRABAJO EN CASA. ADICIONALMENTE, SEÑALA CON PROFUNDA PREOCUPACION QUE EN SU HOGAR HABITA UN BEBE RECIEN NACIDO, CUYO DESCANSO Y SALUD AUDITIVA SE VEN GRAVEMENTE ALTERADOS POR LOS ESTRUENDOS PERMANENTES DE LA MAQUINARIA. (...)"

De la localidad de Kennedy y en virtud de las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

Teniendo en cuenta que los datos suministrados en la solicitud son insuficientes, se requiere amablemente allegue a esta Secretaría, la dirección exacta, del establecimiento objeto de estudio, preferiblemente con el nombre comercial (en caso de tenerlo),

información que no fue reportada con claridad en el radicado de la referencia, lo anterior, con el fin de determinar competencias y de ser el caso adelantar mecanismos de intervención que permitan establecer la afectación generada.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: *actividad económica, **dirección catastral exacta del predio objeto de estudio**, identificación de las fuentes de contaminación, días y horarios de mayor afectación; entre otros.*

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005², que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Por otra parte, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93³ de la Ley 1801 de 2016⁴.

¹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

² Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

³ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Por lo anterior, una vez allegue la información se remitirá copia a la Estación de Policía y a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Agradeciendo su valiosa colaboración esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

(sin anexos)